



## RESOLUCIÓN No. 114 DEL PRIMERO (1o) DE OCTUBRE DE 2020

*“Por medio de la cual se modifica la resolución No. 068 del 08 de mayo de 2020, por la cual se adoptó el PROTOCOLO DE ATENCIÓN A FUNCIONARIOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DEL SITM TRANSCARIBE IDENTIFICADOS COMO CASOS SOSPECHOSOS O CONFIRMADOS DE INFECCIÓN POR COVID-19”.*

### EL GERENTE GENERAL DE TRANSCARIBE S.A.

En ejercicio de sus facultades legales y las contenidas en los estatutos de la Sociedad, en armonía con lo dispuesto en las resoluciones 666 y 677 del 24 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la pandemia de la COVID – 19 y

### CONSIDERANDO:

Que TRANSCARIBE S.A., es una sociedad por acciones entre entidades públicas del orden distrital, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuyo objeto social está circunscrito a ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Distrito de Cartagena.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, hasta el 30 de mayo de 2020, atendiendo lo anteriormente señalado, y a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, relacionadas con la contención del virus, emergencia extendida hasta el 30 de noviembre de 2020, a través de resolución No. 1462 de 25 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Que mediante comunicado del 18 de marzo de 2020, la Organización Internacional del Trabajo, instó a los estados a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores, empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19, ii) proteger a los trabajadores en el lugar del trabajo, iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que mediante circular 004 del 09 de abril de 2020, expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social, de Trabajo y de Transporte, se definieron las medidas preventivas y de mitigación para contener la infección aguda por coronavirus COVID-19 que deben ser adoptadas por parte de transportadores, tripulantes, empresas de transporte terrestre, fluvial y férreo, terminales de transporte terrestre y entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, con el fin de reducir el riesgo de exposición al coronavirus COVID19 durante la emergencia sanitaria.

Que mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 para todas las actividades





económicas, sociales y sectores de la Administración Pública, el cual está orientado a minimizar los efectos que pueden generar la transmisión de la enfermedad.

Que dadas las condiciones particulares del sector Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 677 del 24 de abril de 2020, adoptó el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19 en dicho sector, complementario al protocolo general de bioseguridad.

Que habiéndose observado que las razones que justificaron la declaratoria de emergencia se mantienen, el Gobierno Nacional consideró necesario prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2020 la emergencia sanitaria, expidiendo la Resolución No. [1462 de 25 de agosto de 2020](#), con el objetivo de continuar garantizando la protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.

Que mediante resolución No. 079 del diez (10) de junio de 2020, Transcaribe S.A. adoptó el protocolo de bioseguridad para la para la prevención de la transmisión del contagio COVID-19, dirigido a establecer las medidas preventivas de bioseguridad para evitar la propagación del virus en los vehículos, estaciones y patio portal del SITM Transcaribe, así como en las oficinas administrativas.

Que tanto en la resolución 666 del 24 de abril de 2020 adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social como en la Resolución 079 del 10 de junio de 2020 adoptada por Transcaribe S.A., se impone la obligación de acatar las medidas de bioseguridad de manera estricta así como el deber de reportar los casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

Que en aras de cumplir con los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional, mediante resolución No. 068 de 8 de mayo de 2020, expedida por la Gerencia de ésta Entidad, se adoptó un protocolo de atención a todo el personal involucrado en la operación del sistema, que fuera identificado como caso sospechoso y/o confirmado por infección del nuevo coronavirus; la cual permitiría definir una ruta a seguir, y a fin de minimizar los riesgos de contagio y brindar la asistencia adecuada sin poner en riesgo la salud de los implicados y la operación del sistema.

Que teniendo en cuenta los nuevos lineamientos del Gobierno Nacional - Ministerio de Salud y de la Protección Social, respecto las pruebas de diagnóstico y seguimiento del contagio por COVID 19, y la necesidad de incluir lo relacionado con el procedimiento a seguir para el reintegro a labores de aquellos trabajadores que se apartaron de sus funciones por haber estado aislados debido al COVID-19, se requiere la modificación y actualización de la resolución No. 068 de 8 de mayo de 2020, expedida por la Gerencia General.

Que en atención a las consideraciones expuestas, la Gerencia de TRANSCARIBE S.A.,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. Modifíquese** el artículo 2º de la resolución 068 del 08 de mayo de 2020, el cual quedará así:





**ARTÍCULO 2º. Alcance.** Este protocolo de atención comprende todos los lineamientos y medidas a adoptar para la atención de aquellos funcionarios relacionados con la operación del SITM Transcaribe que hayan sido identificados como sospechosos o confirmados de infección por COVID-19, desde el reporte del caso por parte de los concesionarios de operación, de recaudo y/o de los contratistas de operación del SITM Transcaribe, hasta la aceptación de la solicitud de reintegro a labores del funcionario por haber cumplido el período de aislamiento respectivo.

**ARTÍCULO 2º. Modifíquese** el artículo 6º de la resolución 068 del 08 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6º. Protocolo a seguir ante caso identificado como sospechoso por infección de COVID-19.** Frente a la existencia de un funcionario identificado como un caso sospechoso por infección de COVID-19, se atenderá el siguiente protocolo:

1. El funcionario deberá identificar, a través de auto-reporte, encuesta de morbilidad en atención a síntomas COVID-19 como caso sospechoso y notificar a las entidades competentes para practicar prueba.

*El concesionario y/o contratista de operación que reporte el caso deberá remitir el soporte de dicha notificación así como la encuesta debidamente diligenciada por el funcionario.*

2. El concesionario y/o contratista de operación que reporte el caso sospechoso deberá identificar la posible causa de contagio así como enviar el soporte de la solicitud de realización de prueba para COVID-19 al funcionario presuntamente infectado.

*Una vez la prueba sea aplicada al funcionario y el concesionario y/o contratista de operación tenga conocimiento de su resultado, deberá remitir al ente gestor el soporte respectivo.*

3. El funcionario deberá aislarse preventivamente por el término de 15 días. El concesionario y/o contratista de operación que reporte el caso sospechoso deberá remitir la evidencia del cumplimiento de dicho período de aislamiento preventivo.
4. El concesionario y/o contratista de operación deberá informar si, con ocasión del reporte de caso sospechoso, fue establecido un cerco epidemiológico, determinando los datos de identificación de las personas que lo comprenden.
5. En el evento en que el reporte realizado corresponda a un operador de bus articulado, padrón o busetón, el concesionario y/o contratista de operación, el ente gestor solicitará la suspensión del carnet de operación de forma inmediata al concesionario COLCARD.





*El carnet será reactivado, una vez la entidad confirme que el posible caso ha sido descartado, previa solicitud del concesionario y/o contratista de operación.*

6. *El concesionario y/o contratista de operación deberá remitir informe sobre la desinfección de las áreas comunes (baños, vestier, casino, sala de operaciones, zona de trabajo entre otras) junto con el reporte de caso sospechoso, señalando fecha de desinfección y productos usados en el proceso.*

*Si el reporte realizado corresponde a un operador de bus articulado, padrón o busetón, el concesionario y/o contratista de operación también deberá remitir informe sobre la desinfección de los buses que fueron conducidos por el funcionario durante los quince (15) días previos al conocimiento del caso sospechoso.*

**PARÁGRAFO:** *Todos los soportes requeridos deberán ser enviados en formato digital a través de correo electrónico a la Dirección de Operaciones y a la Dirección Administrativa y Financiera de Transcaribe S.A, junto con el reporte del caso correspondiente.*

**ARTÍCULO 3º. Modifíquese** el artículo 7º de la Resolución No. 068 del 08 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 7º. Protocolo a seguir ante caso identificado como confirmado por infección de COVID-19.** *Frente a la existencia de un funcionario identificado como un caso confirmado por infección de COVID-19, se atenderá el siguiente protocolo:*

1. *El concesionario y/o contratista de operación deberá remitir soporte de la encuesta de morbilidad debidamente diligenciada por el funcionario. Si el funcionario fue previamente reportado como caso sospechoso, no deberá suministrarse el soporte de la encuesta.*
2. *el concesionario y/o contratista de operación deberá remitir evidencia del resultado positivo de la prueba para COVID-19 realizada al funcionario así como el soporte de la notificación de dicho resultado a las entidades competentes, tales como ARL y DADIS.*
3. *El concesionario y/o contratista de operación deberá informar el estado de salud del funcionario identificado como caso positivo, señalando si el mismo se encuentra aislado en domicilio u hospitalizado y demás aspectos relacionados con la evolución de la enfermedad.*
4. *El concesionario y/o contratista de operación deberá suministrar el reporte del cerco epidemiológico implementado determinando los datos de identificación de las personas que lo comprenden.*
5. *En el evento en que el reporte realizado corresponda a un operador de bus articulado, padrón o busetón, el concesionario y/o contratista de operación, el*





ente gestor solicitará la suspensión del carnet de operación de forma inmediata al concesionario COLCARD.

El carnet será reactivado, una vez la entidad confirme que el posible caso ha sido descartado, previa solicitud del concesionario y/o contratista de operación.

6. El concesionario y/o contratista de operación que reporte el caso positivo, deberá remitir informe sobre la desinfección profunda de las áreas comunes tales como: baños, vestier, casino, sala de operaciones, zona de trabajo entre otras, identificando fecha de desinfección y productos usados para ello.

Cuando el caso reportado como positivo corresponda a un operador de bus articulado, padrón o busetón, el concesionario y/o contratista de operación deberá realizar un proceso de desinfección profunda sobre todos los buses que fueron conducidos por el funcionario durante los quince (15) días previos al reporte del caso, el cual será supervisado por funcionarios de Transcaribe S.A.

El concesionario y/o contratista de operación, a su vez, deberá remitir un informe al ente gestor sobre dicho proceso, precisando la fecha en que se llevó a cabo y los productos usados para ello.

7. Junto con el reporte del caso confirmado, El concesionario y/o contratista de operación deberá presentar la evidencia de la entrega de los elementos de protección personal suministrados al funcionario para el cumplimiento de sus labores.

**PARÁGRAFO:** Todos los soportes requeridos deberán ser enviados en formato digital a través de correo electrónico a la Dirección de Operaciones y a la Dirección Administrativa y Financiera de Transcaribe S.A, junto con el reporte del caso correspondiente.

**ARTÍCULO 4º. Adiciónese** un artículo a la Resolución 068 del 08 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 7A: Reintegro a labores de funcionarios previamente identificados como casos sospechosos y/o confirmados por infección de COVID-19:**

Para que el funcionario identificado como caso sospechoso o confirmado de COVID-19 pueda reintegrarse a sus labores luego de haber cumplido el período de aislamiento preventivo, deberá seguirse el siguiente protocolo:

#### **1. Funcionario identificado como caso sospechoso de infección por COVID-19:**

El concesionario y/o contratista de operación al cual pertenezca el funcionario identificado como caso sospechoso cuyo reintegro se requiere, deberá remitir a la Dirección de Operaciones y a la Dirección Administrativa y Financiera de Transcaribe S.A los siguientes soportes en formato digital a través de correo electrónico:





- 1.1. Certificado de evaluación post-incapacidad con ocasión de aislamiento por COVID-19 expedida por médico especialista en medicina del trabajo o salud ocupacional.

En el caso de que no se pueda obtener dicha certificación, el concesionario y/o contratista de operación deberá remitir informe de cumplimiento del período de quince (15) días de aislamiento preventivo, suscrito por la persona encargada del sistema de salud y seguridad en el trabajo de la respectiva empresa, en el que se determine que el funcionario no desarrolló síntomas relacionados a la infección por COVID-19 durante dicho término. A este informe debe anexarse un *check list* o reporte de condiciones de salud firmado por el funcionario que pretende reintegrarse a labores.

- 1.2. Evidencia de resultado negativo de la prueba para COVID-19 aplicada al funcionario identificado como sospechoso.

En el caso de que, de acuerdo al criterio del médico tratante, no se haya aplicado prueba, en atención a los lineamientos del Ministerio de Salud, debido a que el funcionario, después de mínimo 10 días de aislamiento, cumpla con 3 días de ausencia de síntomas, lo propio deberá ser informado en el reporte, con el fin de exceptuar la verificación de este requisito.

Una vez verificada la idoneidad de los documentos enviados junto con ella, el ente gestor procederá de la siguiente forma:

- a) En el evento que el reintegro requerido corresponda a un operador de bus articulado, padrón o busetón, se solicitará la reactivación del carnet del operador al concesionario COLCARD. Luego de que dicho procedimiento sea realizado, se informará por el medio más expedito con el fin de que el funcionario se reintegre a sus labores de manera inmediata.
- b) En el evento que el reintegro requerido corresponda a un funcionario distinto a un operador, el ente gestor autorizará el respectivo reintegro a labores, si las mismas han de ser cumplidas en las instalaciones de patio portal, estaciones u oficinas administrativas de Transcaribe S.A.

En caso de que el funcionario no desempeñe sus funciones en las instalaciones de Transcaribe S.A., se deberán seguir los protocolos que cada concesionario y/o contratista de operación hayan adoptado para ello, informando a la entidad la fecha de reintegro de dicho funcionario.

## 2. Funcionario identificado como caso confirmado de infección por COVID-19:

El concesionario y/o contratista de operación al cual pertenezca el funcionario identificado como caso confirmado cuyo reintegro se requiere, deberá remitir a la Dirección de Operaciones y a la Dirección Administrativa y Financiera de Transcaribe S.A. los siguientes soportes en formato digital a través de correo electrónico:

- 2.1. Evidencia de resultado negativo de la prueba para COVID-19 aplicada al funcionario identificado como confirmado.





En caso tal que, de acuerdo al criterio del médico tratante, no resulte necesaria la aplicación de una segunda prueba, ya que, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Salud, el funcionario, después de mínimo 10 días de aislamiento, cumpla con 3 días de ausencia de síntomas, lo propio deberá ser informado en el reporte, con el fin de exceptuar la verificación de este requisito.

- 2.2.** Certificación o concepto médico en el que conste que el funcionario anteriormente infectado con el virus SARS-COV2 goza de buena salud, por lo cual puede reintegrarse a sus labores sin ser un riesgo para los demás trabajadores y/o usuarios del SITM Transcaribe.

Para todos los efectos, dicha certificación puede equivaler a:

- a) Concepto médico suscrito por el médico tratante de la EPS o IPS en la que fue atendido.
- b) Certificado de evaluación médica post incapacidad con ocasión de aislamiento por COVID-19 expedida por médico especialista en medicina del trabajo o salud ocupacional.

En el caso de que no se pueda obtener dicha certificación, el concesionario y/o contratista de operación deberá remitir informe de cumplimiento del período de quince (15) días de aislamiento preventivo, suscrito por la persona encargada del sistema de salud y seguridad en el trabajo de la respectiva empresa, en el que se determine que el funcionario no desarrolló síntomas relacionados a la infección por COVID-19 durante mínimo tres (3) días consecutivos. A este informe debe anexarse un *check list* o reporte de condiciones de salud firmado por el funcionario que pretende reintegrarse a labores.

Una vez verificada la idoneidad de los documentos enviados junto con ella, el ente gestor procederá de la siguiente forma:

- a) En el evento que el reintegro requerido corresponda a un operador de bus articulado, padrón o busetón, se solicitará la reactivación del carnet del operador al concesionario COLCARD. Luego de que dicho procedimiento sea realizado, se informará por el medio más expedito con el fin de que el funcionario se reintegre a sus labores de manera inmediata.
- b) En el evento que el reintegro requerido corresponda a un funcionario distinto a un operador, el ente gestor autorizará el respectivo reintegro a labores, si las mismas han de ser cumplidas en las instalaciones de patio portal, estaciones u oficinas administrativas de Transcaribe S.A.

En caso de que el funcionario no desempeñe sus funciones en las instalaciones de Transcaribe S.A., se deberán seguir los protocolos que cada concesionario y/o contratista de operación hayan adoptado para ello, informando a la entidad la fecha de reintegro de dicho funcionario.





**ARTÍCULO 5º.** Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 068 del 08 de mayo de 2020 que no han sido modificadas expresamente por este acto, continúan vigentes.

**ARTÍCULO 6º.** Publíquese esta resolución en la página web de Transcaribe S.A. [www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co).

**ARTÍCULO 7º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no procede ningún recurso.

Dado en Cartagena de Indias, el Primero (1º) de Octubre de 2020.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**SINDRY PAOLA CAMARGO MARTÍNEZ  
GERENTE GENERAL  
TRANSCARIBE S.A.**

Revisó y aprobó: Álvaro Tamayo Jiménez  
Director de Operaciones.

Revisó y aprobó: Ercilia Barrios Florez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó y aprobó: Liliana Caballero  
P.E. Oficina Asesora Jurídica.

